

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Agua Potable Sector Huife, Pucón", comuna de Pucón.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 444 /2019

Temuco, 18 OCT. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del del D.S 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 4.- D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
- 5.- La Carta presentada por el Sr. José Miguel Calvo, en representación de Inversiones Cazur Limitada, con fecha 25 de junio de 2019, en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Proyecto Agua Potable sector Huife, Pucón", Comuna de Pucón.
- 6.- La Carta SEIA N° 183 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, donde se solicitan antecedentes adicionales.
- 7.- Carta presentada por el Sr. José Miguel Calvo, en representación de Inversiones Cazur Limitada, con fecha 02 de octubre de 2019, donde entrega antecedentes adicionales.

**CONSIDERANDO**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial (Art. 3° literal g del D.S. N° 40/12).Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (Art. 3° literal g.1 del D.S. N° 40/12):

a) Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas (Art. 3° literal g.1.1 del D.S. N° 40/12).

b) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3° literal g.1.2 del D.S. N° 40/12):

- Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
- Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);
- Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

c) Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>) (Art. 3° literal g.1.3 del D.S. N° 40/12).

1.2. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (Art. 3° literal h del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los destinados a equipamiento, y que presenten algunas de las siguientes características (Art. 3° literal h.1. del D. S. N° 40/12):

- Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (Art. 3° literal h.1.1. del D.S. N° 40/12).
- Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (Art. 3° literal h.1.3. del D.S. N° 40/12).

1.3. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (Art. 3° letra o del D. S. N° 40/12):

- Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3 literal o.3 del D.S. 40/12)

1.4. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

2. Que, el proyecto "Proyecto Agua Potable sector Huife, Pucón", se emplaza en el Sector Pichares, Localidad de Huife, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, en las coordenadas UTM 5.654.124,20 N y 269.414,40 E, DATUM WGS84 Huso 19. Según los antecedentes presentados posee las siguientes características:

2.1. Construcción de un sistema de agua potable particular para el abastecimiento de 215 personas de manera simultánea durante la vida útil del proyecto.

2.2. La captación de las aguas se realizará desde una Vertiente mediante un pozo de captación con un caudal de 2 litros por segundo. Desde allí se extraerán las aguas por bombeo para derivarla hacia una estación con capacidad de abastecimiento de 30.000 litros (distribuidos en 5 estanques de 5.000 litros cada uno); luego se elevará hacia una segunda estación de abastecimiento con capacidad para 40.000 litros, para después elevarla por una última vez hacia una tercera estación

de abastecimiento y desde donde se distribuirá a la red que se contempla en la parcelación Los Molinos de Huife desinfección y potabilización.

2.3. El proyecto se emplaza en la zona rural de la comuna de Pucón, según da cuenta la titularidad de dominio que se acompaña en los antecedentes de la consulta de pertinencia.

2.4. Que, según lo establecido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), D.S. N° 47/1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; específicamente por el Art. N° 1.1.2.; el Proyecto no corresponde a lo definido para Loteo de Terreno, toda vez que no contempla la apertura de nuevas vías públicas.

2.5. El proyecto contempla abastecer a través de una red particular de agua potable con un caudal de 2 litros por segundo a:

Obras	Población servida	Superficie construida (m <sup>2</sup> )
30 viviendas distribuidas en 30 parcelas de 5.000 m <sup>2</sup> c/u	150	3.540
1 vivienda cuidador	5	50
Quincho 1	20	67
Quincho 2	40	165
<b>Total población servida</b>	<b>215</b>	<b>3.822</b>

El equipamiento estará emplazado en una superficie inferior a dos hectáreas y se contempla la implementación de 10 estacionamientos comunes.

2.6. Revisada la información cartográfica asociada al proyecto, se da cuenta que el proyecto se ubica a más de 500 m de cualquier cuerpo de agua ubicado en la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica

3.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

3.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

3.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre

3.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".

3.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional .....” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.2.4. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

3.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, el “Proyecto Agua Potable sector Huife, Pucón”

4.1. No califica como un proyecto inmobiliario categorizado como loteo, por no contemplar la apertura de nuevas vías públicas, además corresponde a una parcelación, donde el régimen de edificación será autoconstrucción asociada a los requerimientos y plazos establecidos por cada propietario, por tanto, no comparten un factor común tal como el mismo momento de construcción, entre otros.

4.2. No cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable que lo obligan a ingresar a evaluación ambiental previa a su fase de construcción u operación por atender una población menor a 10.000 personas.

4.3. Se ubica en una zona rural de la comuna de Pucón, y que sus obras no se encuentran ubicadas sobre algún atractivo turístico singularizado como objeto de protección ambiental, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.

4.4. Que, respecto de la Zona Saturada asociada al Lago Villarrica, es preciso considerar que el proyecto “Proyecto Agua Potable sector Huife, Pucón” corresponde a un proyecto de abastecimiento de agua potable particular para proveer de este elemento a una parcelación de terreno, y que para efectos de la presente consulta, no considera sistema de alcantarillado particular y que según lo informado por el proponente, el sistema de captación de agua para proveerla, estará a una distancia mayor a 200 metros desde cualquier cuerpo de agua ubicado en la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica), ante lo cual considerando esta magnitud, y en virtud de lo establecido en Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, este sistema no será una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del lago Villarrica, lo que implica que no cumple con las condiciones o los requisitos que obligan su ingreso a evaluación ambiental previa a su fase de construcción de acuerdo al Art. 3 literal h.1. del D.S. 40/12.

#### RESUELVE:

**1º.- DECLARAR**, que el Proyecto “Proyecto Agua Potable sector Huife, Pucón”, comuna de Pucón; presentado por Sr. José Miguel Calvo, en representación de Inversiones Cazur Limitada, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra g, letra h), letra o) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra g, letra h), letra o) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

  
JBJ/dus

Distribución:

- Sr. José Miguel Calvo
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA